

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4185/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Xochimilco
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



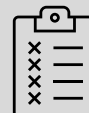
Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer, del 2015 al 2022, cuántas palas se han comprado, costo y proveedor.

Por el cambio de modalidad en la entrega de la información a consulta directa.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado y DAR VISTA por no atender la diligencia para mejor proveer.

Palabras Clave:

Palas, Costo, Proveedor, Modalidad, Consulta directa.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
7. Vista	16
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	17
IV. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Xochimilco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4185/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4185/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** por no atender la diligencia para mejor proveer, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El seis de julio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075322001176, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“CUANTAS PALAS SE HAN COMPRADO DESDE EL 2015 A 2022, COSTO Y PROVEEDOR EN XOCHIMILCO” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El nueve de agosto de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

- A través de la Dirección General de Servicios Urbanos, informó que realiza mantenimiento preventivo y correctivo en la infraestructura de la red hidráulica, de drenaje, de alumbrado público, trabajos de bacheo, balizamiento, así como operar programas y acciones correspondientes al mantenimiento preventivo y correctivo de las áreas verdes que conforman la demarcación, incluyendo la elaboración y emisión de dictámenes técnicos relacionados con especies arbóreas y la recolección de residuos sólidos según sea el caso, por lo que, no puede enviar la información señalada en la solicitud.
- A través de la Dirección General de Administración, informó que, dentro de su ámbito de competencia, la información solicitada consta de 12,600 hojas, motivo por el cual, la puso a disposición en sus oficinas, indicando que el responsable designado del área le brindaría a la parte recurrente la información, sita en calle Gladiolas No. 161, C.P. 16090 Barrio San Pedro, Alcaldía Xochimilco, lo anterior de conformidad con el siguiente calendario:

CALENDARIO PARA CONSULTA DIRECTA

DÍA	HORA
Lunes 15 de agosto	10:00
Miércoles 17 de agosto	10:00
Viernes 19 de agosto	10:00

3. El nueve de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

“ME DAN CONSULTA DIRECTA, NO DICEN QUE INFORMACIÓN ME VAN A PONER A LA VISTA Y ME DICEN QUE SON 12,600 HOJAS, YO SOLO PEDÍ EL NUMERO DE PALAS, EL COSTO Y PROVEEDOR, NO REQUIERO VER LAS PALAS, NI FACTURAS NI NADA DE ESO , SOLO LOS NÚMEROS , COSTO Y NOMBRES DE PROVEEDOR QUE SEGURAMENTE TIENEN EN UN EXCEL.”
(Sic)

4. El doce de agosto de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Por otra parte, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer, remitiera sin testar dato alguno una muestra representativa de la información puesta a disposición en consulta directa.

5. El treinta de agosto de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales emitió una respuesta complementaria a manera de alegatos, en los siguientes términos:

- Manifestó que mediante el oficio XOCH13/DGA/2586/2022, emitido por la Dirección General de Administración se hizo del conocimiento de la parte recurrente que, de conformidad con la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal en su artículo 76, segundo párrafo que dice: “Las dependencias, órganos desconcentrados, Delegaciones y Entidades conservaran en forma ordenada y sistemática toda la documentación original y comprobatoria de los actos y contratos, cuando menos y un lapso de cinco años contados a partir de dicha recepción”, por lo que, envió respuesta del

año 2018 al 2022 en un cuadro, del que se muestra a continuación extractos:

PIEZAS	PRECIO UNITARIO	PROVEEDOR	AÑO				
50	\$202.86	PROSPERTEX, S.A. DE C.V.	2017	178	\$288.75	DISTRIBUCIONES QUICONICOS, S.A. DE C.V.	2018
100	\$275.00	VARGAS BEDOLLA AARON	2017	45	\$275.00	VARGAS BEDOLLA AARON	2018
35	\$219.00	VARGAS BEDOLLA AARON	2017	10	\$242.00	DISTRIBUCIONES QUICONICOS, S.A. DE C.V.	2018
50	\$275.00	VARGAS BEDOLLA AARON	2017	25	\$278.00	CHAVEZ PANTALEON MIGUEL ZAID	2018
50	\$275.00	VARGAS BEDOLLA AARON	2017	120	\$219.12	DISTRIBUCIONES QUICONICOS, S.A. DE C.V.	2018
50	\$202.86	PROSPERTEX, S.A. DE C.V.	2017	25	\$260.75	CHAVEZ PANTALEON MIGUEL ZAID	2018
50	\$202.86	PROSPERTEX, S.A. DE C.V.	2017				
200	\$285.77	MARTINEZ TREVIÑO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	2019	5	\$505.08	MARTINEZ TREVIÑO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	2020
110	\$285.60	MARTINEZ TREVIÑO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	2019	4	\$360.25	MARTINEZ TREVIÑO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	2020
40	\$336.20	MARTINEZ TREVIÑO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	2019	20	\$250.21	NELLY LAURRABAQUIO ALCANTARA	2020
83	\$262.50	MARTINEZ TREVIÑO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	2019	200	\$324.35	CONECTANDO ABASTECEDORA, S.A. DE C.V.	2020
30	\$353.01	MARTINEZ TREVIÑO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	2019	50	\$233.84	CONECTANDO ABASTECEDORA, S.A. DE C.V.	2020
50	\$186.00	NELLY LAURRABAQUIO ALCANTARA	2021	60	\$362.07	NELLY LAURRABAQUIO ALCANTARA	2022
35	\$365.00	NELLY LAURRABAQUIO ALCANTARA	2021	1	\$241.38	NELLY LAURRABAQUIO ALCANTARA	2022
50	\$365.00	NELLY LAURRABAQUIO ALCANTARA	2021	1	\$312.93	NELLY LAURRABAQUIO ALCANTARA	2022
70	\$149.00	NELLY LAURRABAQUIO ALCANTARA	2021	100	\$257.75	NELLY LAURRABAQUIO ALCANTARA	2022
30	\$328.00	NELLY LAURRABAQUIO ALCANTARA	2022	40	\$298.27	NELLY LAURRABAQUIO ALCANTARA	2022

Al escrito de alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó el “Acuse de recibo de envío de información el sujeto obligado al recurrente”, así como el correo electrónico remitido de su cuenta oficial a la diversa de la parte recurrente, medios por los cuales le hizo llegar la respuesta complementaria relatada.

6. El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y emitiendo una respuesta

complementaria. Asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el nueve de agosto de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diez de agosto al dos de septiembre, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los días 12, 15 y 16 de agosto, derivado de las intermitencias presentadas por la Plataforma Nacional de Transparencia.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el nueve de agosto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado emitió y notificó una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:


...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el **Criterio 07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, toda vez que, el medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, tanto al presentar su solicitud como al interponer el presente recurso de revisión, fue la Plataforma Nacional de Transparencia, y el Sujeto Obligado exhibió la constancia de notificación por dicho medio como se muestra a continuación:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA	
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal	
Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.	
Número de transacción electrónica:	4
Recurrente:	[REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación:	INFOCDMX/RR.IP.4185/2022
El Organismo Garante entregó la información el día 30 de Agosto de 2022 a las 11:19 hrs.	

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito, es pertinente analizar su contenido.

Sobre lo hecho del conocimiento, tenemos que el Sujeto Obligado satisfizo en parte la solicitud de acceso a la información al proporcionar la relación que desglosa la cantidad de palas, precio unitario, proveedor y año:

PIEZAS	PRECIO UNITARIO	PROVEEDOR	AÑO				
50	\$202.86	PROSPERTEX, S.A. DE C.V.	2017	178	\$288.75	DISTRIBUCIONES QUICONICOS, S.A. DE C.V.	2018
100	\$275.00	VARGAS BEDOLLA AARON	2017	45	\$275.00	VARGAS BEDOLLA AARON	2018
35	\$219.00	VARGAS BEDOLLA AARON	2017	10	\$242.00	DISTRIBUCIONES QUICONICOS, S.A. DE C.V.	2018
50	\$275.00	VARGAS BEDOLLA AARON	2017	25	\$278.00	CHAVEZ PANTALEON MIGUEL ZAID	2018
50	\$275.00	VARGAS BEDOLLA AARON	2017	120	\$219.12	DISTRIBUCIONES QUICONICOS, S.A. DE C.V.	2018
50	\$202.86	PROSPERTEX, S.A. DE C.V.	2017	25	\$260.75	CHAVEZ PANTALEON MIGUEL ZAID	2018
50	\$202.86	PROSPERTEX, S.A. DE C.V.	2017				
200	\$285.77	MARTINEZ TREVIÑO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	2019	5	\$505.08	MARTINEZ TREVIÑO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	2020
110	\$285.60	MARTINEZ TREVIÑO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	2019	4	\$360.25	MARTINEZ TREVIÑO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	2020
40	\$336.20	MARTINEZ TREVIÑO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	2019	20	\$250.21	NELLY LAURRABAQUIO ALCANTARA	2020
83	\$262.50	MARTINEZ TREVIÑO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	2019	200	\$324.35	CONECTANDO ABASTECEDORA, S.A. DE C.V.	2020
30	\$353.01	MARTINEZ TREVIÑO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	2019	50	\$233.84	CONECTANDO ABASTECEDORA, S.A. DE C.V.	2020
50	\$186.00	NELLY LAURRABAQUIO ALCANTARA	2021	60	\$362.07	NELLY LAURRABAQUIO ALCANTARA	2022
35	\$365.00	NELLY LAURRABAQUIO ALCANTARA	2021	1	\$241.38	NELLY LAURRABAQUIO ALCANTARA	2022
50	\$365.00	NELLY LAURRABAQUIO ALCANTARA	2021	1	\$312.93	NELLY LAURRABAQUIO ALCANTARA	2022
70	\$149.00	NELLY LAURRABAQUIO ALCANTARA	2021	100	\$257.75	NELLY LAURRABAQUIO ALCANTARA	2022
30	\$328.00	NELLY LAURRABAQUIO ALCANTARA	2022	40	\$298.27	NELLY LAURRABAQUIO ALCANTARA	2022

Lo anterior se estima de esa manera, dado que la relación descrita contiene información de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, cuando lo requerido abarca del 2015 al 2022.

En ese sentido, la relación no expone información de los años 2015 y 2016, y a pesar de que el Sujeto Obligado con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal intenta sustentar que debe conservar la información de cuando menos cinco años y que señaló que entregaba información del periodo 2018-2022, lo cierto es que, de igual forma atendió al año 2017.

Por lo anterior, este Instituto estima que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó debidamente su acto y al omitir pronunciarse de forma categórica de los años de los que no entrega información se concluye que la respuesta está incompleta.

Ante tales motivos, la causal de sobreseimiento en estudio no se actualiza, resultando conforme a derecho entrar al análisis de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información. La parte recurrente requirió conocer, del 2015 al 2022, cuántas palas se han comprado, costo y proveedor.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado hizo del conocimiento por conducto de la Dirección General de Servicios Urbanos, que no puede enviar la información señalada en la solicitud al no estar dentro de sus funciones.

Por su parte, la Dirección General de Administración puso a disposición la información en consulta directa, para lo cual proporcionó un calendario e indicó que lo solicitado consta de 12,600 hojas.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó con la consulta directa, ya que, se requerimiento consistió en conocer el número de palas, el costo y el proveedor.

SEXTO. Estudio del agravio. Dado que el agravio hecho valer va encaminado a combatir el cambio de modalidad en la entrega de la información, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

- Asimismo, el particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por la persona solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, siempre de forma fundada y motivada.

Concatenando lo previsto en la Ley de Transparencia con las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, es posible afirmar que la parte recurrente no solicitó el acceso a documentales que pudieran derivar en un volumen excesivo que justifique el cambio de modalidad, sino que, requirió una cantidad, costo y proveedor, información que pudo ser satisfecha con la entrega de los datos concisos.

Tan es así que, en alcance a la respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó una relación con el grado de desglose requerido, lo que hace evidente que el cambio de modalidad es improcedente.

Ante tales consideraciones, este Instituto no advirtió impedimento alguno para que el Sujeto Obligado entregara lo solicitado en la forma y modalidad elegida, sin embargo, ello no aconteció.

En consecuencia, se concluye que la **inconformidad** hecha valer es **fundada**, toda vez que, la puesta a disposición de la información en consulta directa, a todas luces es contraria al principio de congruencia previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia** y exhaustividad; **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente

sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

Finalmente, sin perjuicio de lo analizado y tomando en cuenta que en respuesta complementaria el Sujeto Obligado proporcionó a la parte recurrente una relación que desglosa del año 2017 al 2022 la cantidad de palas, precio unitario y proveedor resultaría ocioso ordenar de nueva cuenta la entrega de dichos años.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto considera procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268,

de la Ley de Transparencia, en virtud de que el Sujeto Obligado no atendió la diligencia para mejor proveer, ni realizó pronunciamiento alguno al respecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección General de Administración para que proporcione la cantidad de palas adquiridas en los años 2015 y 2016, incluyendo costo y proveedor, lo anterior, previa búsqueda exhaustiva o, en su caso, realice de forma fundada y motivada las aclaraciones a que haya lugar respecto de cada año.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Séptimo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que

se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4185/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**